

## EDICTO

### EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

#### HACE SABER:

Que con fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

- Naturaleza: ORDINARIO LABORAL
- Demandante: LINA TATIANA SUAZA GONZÁLEZ
- Demandados: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES  
*(hoy Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS en Liquidación administrado por FIDUAGRARIA S.A.)*
- Radicación: 41001-31-05-003-2013-00648-01
- Resultado: PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia de 15 de mayo de 2014, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, el cual quedará en los siguientes términos:
- “CONDENAR al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (hoy Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS en Liquidación administrado por FIDUAGRARIA S.A.), a pagar a la demandante LINA TATIANA SUAZA GONZÁLEZ por concepto de sanción moratoria, la suma de \$60.592.00 diarios a partir del 13 de abril de 2013 hasta el 31 de marzo de 2015”.*
- SEGUNDO: CONFIRMAR los demás ordenamientos de la sentencia de primer grado.
- TERCERO: NO CONDENAR en costas en esta instancia a la demandada.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

**CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO**  
Secretario



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

**MARCO AURELIO BASTO TOVAR**

Magistrado Ponente

**Expediente 41001-31-05-003-2013-00648-01**

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Aprobada en sesión de siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Dando cumplimiento a lo ordenado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia (AL870-2020), se profiere nueva decisión por la que se resuelve el recurso de apelación instaurado por la demandada contra la sentencia de 15 de mayo de 2014, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva en el proceso ordinario laboral de **LINA TATIANA SUAZA GONZÁLEZ** contra **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** (*hoy Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS en Liquidación administrado por FIDUAGRARIA S.A.*), como también, se desata el grado jurisdiccional de consulta.

**ANTECEDENTES**

Se pretende la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo verbal a término indefinido cuyos extremos temporales se suscitaron entre el 16 de abril de 2012 y el 30 de noviembre de 2012; en consecuencia, se condene en forma indexada al pago de la nivelación salarial en razón del cargo que desempeñó, junto con los incrementos adicionales sobre salarios básicos, cesantías retroactivas, intereses sobre las cesantías, primas - *legales y extralegales*-, vacaciones, auxilio de alimentación y transporte, dotación, reintegro de cotizaciones -*salud, pensión y riesgos laborales*-, al igual que la devolución de la retención en la fuente, pólizas de seguro, localización y auxilios -*oftalmológico, maternidad, familiar*. Lo anterior, sin perjuicio de la sanción moratoria -*por el no pago de cesantías y prestaciones*,

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



indemnización por despido injusto, costas procesales y los reconocimientos derivados de la facultad *ultra y extra petita*.

Como soporte de sus pretensiones, informó que fue vinculada por contrato de prestación de servicios el 16 de abril de 2012 para ejercer el cargo de ingeniera de sistemas adscrita al departamento comercial de la seccional Huila del ISS, cumpliendo realmente funciones de profesional universitario grado 28 de la Gerencia Administrativa de dicha entidad, modalidad contractual que pretendió ocultar la naturaleza de trabajadora oficial que ostentó durante el periodo laborado.

Que mientras perduró la relación de trabajo *-que fue terminada sin justa causa-*, prestó personalmente sus servicios como auxiliar de archivo bajo la continua subordinación de los administrativos del ISS, cumpliendo la jornada laboral habitual de los empleados y trabajadores de la entidad y percibiendo una remuneración por su gestión. Además, precisó que la convocada suministraba los equipos, elementos, herramientas y dispositivos para el cumplimiento de sus labores, razones que de suyo, demuestran su carácter como trabajadora oficial, beneficiaria de la convención colectiva (*SINTRASEGURIDADSOCIAL*), por tratarse de una empresa industrial y comercial del Estado.

Que el 4 de enero de 2013, se presentó la reclamación administrativa ante el ISS; que fue absuelta en forma desfavorable con Resolución 0212 de 18 de febrero de 2013.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA**

.- El **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (ISS)** se opuso a las pretensiones. En términos generales, negó cualquier circunstancia constitutiva de relación laboral, considerando que, muchos de los hechos plasmados en la demanda son interpretaciones subjetivas de la actora. Puntualmente, informó que la demandante aceptó y firmó tres contratos de prestación de servicios interrumpidos, por los que debía ejecutar las funciones para las que fue vinculada en ejercicio de la autonomía de la

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



voluntad, siendo concedora desde el principio de su contratación de la naturaleza y calidad en que era incorporada.

**LA SENTENCIA**

En audiencia de 15 de mayo de 2014, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva accedió a las pretensiones, declarando la existencia del contrato de trabajo entre el 16 de abril y el 30 de noviembre de 2012 y condenando al pago indexado de vacaciones, prima de vacaciones, prima legal y extralegal y cesantías, junto con la sanción moratoria por el no pago de prestaciones sociales. Absolvió a la demandada de las restantes pretensiones y la condenó en costas.

Como soporte de su tesis, señaló que en el plano de la realidad, el vínculo que se suscitó entre las partes era de índole laboral como trabajador oficial<sup>1</sup>, pues la prueba *-documental y testimonial-* sustentó la continua subordinación de la trabajadora frente a los altos administrativos del ISS, quienes le impartían directrices u órdenes que debía acatar, como también, controlaban el cumplimiento de la jornada laboral, sin perjuicio del hecho que, las funciones eran ejercidas con los elementos suministrados por la demandada, recibiendo como contraprestación una remuneración por la gestión encomendada.

Adicionó lo siguiente: *i)* que las labores desarrolladas por la actora eran propias de la gestión administrativa de la entidad, *ii)* se trató de funciones permanentes no transitorias, y, *iii)* no se requerían conocimientos específicos para el cumplimiento del objeto contratado.

**LA APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte demandada la apeló. Básicamente, reiteró que el contrato que rigió la relación con la actora fue de prestación de servicios y que la entidad actuó de buena fe.

---

<sup>1</sup> Decreto Ley 1651 de 1977. En este decreto se clasificaron los cargos del extinto ISS en asistenciales -inherentes a la prestación del servicio de salud- y administrativos. Lo anterior se acompasa con el Decreto 2127 de 1945.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



En los términos del Decreto 806 de 2020, acogido por la Sala Civil Familia Laboral en sesión extraordinaria de 11 de junio del mismo año y declarado exequible por la Corte Constitucional se corrió traslado para que las partes alegaran de conclusión. La demandante solicitó confirmar el fallo, por su parte, la demandada reiteró que no hay lugar a declarar la relación laboral ni a imponer las condenas por los conceptos reclamados.

### **CONSIDERACIONES**

Por ser esta Sala competente como superior funcional del Juez que profirió la sentencia y hallarse cumplidos los presupuestos procesales, sin encontrar causal de nulidad que invalide todo lo actuado, se pronunciará fallo de fondo.

#### **Problema Jurídico**

Corresponde establecer, si tal como lo consideró la juez de primer grado, en el plano de la realidad existió una verdadera relación laboral de la demandante como trabajadora oficial al servicio de la entidad convocada; o si por el contrario, su vinculación se desarrolló bajo las reglas de los contratos de prestación de servicios.

#### **Solución al problema jurídico**

En razón a la naturaleza jurídica de la entidad demandada -*Empresa Industrial y Comercial del Estado*-, se tiene que sus servidores se reputan trabajadores oficiales, salvo los que ejecutan funciones de dirección y confianza a quienes por ley se les ubica en la categoría de empleados públicos (Art. 5, D. 3135/68).

Por su parte, importa precisar que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en un asunto de similares contornos al aquí estudiado concretó, que tal como sucede en el ámbito del derecho privado, en el sector oficial “*toda relación de trabajo personal se presume regida por un contrato*

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



*de trabajo (art. 20 D. 2127/1945*, circunstancia que impone al empleador desvirtuar “*el hecho presumido mediante la prueba de que el servicio se ejecutó de manera independiente y autónoma*” (SL981-2019).

En esa misma decisión, la Corporación acentuó que, sin desconocer que las entidades estatales pueden acudir al contrato de prestación de servicios reglado en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, para suplir necesidades concretas que no puedan ejecutarse con personal de planta o que necesiten conocimientos especializados, debe tenerse en cuenta que este vínculo tiene que ajustarse en un término o plazo “*estrictamente indispensable*”, pues su finalidad apunta a conjurar “*situaciones especiales relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, por tanto, la temporalidad y excepcionalidad es de la esencia de este tipo de contratos*”.

Además, recuérdese que la mera celebración de contratos de prestación de servicios, incluso, el consentimiento plasmado por el “*contratista*” frente a la forma inicial de su vinculación, no resultan suficientes para desnaturalizar en el plano de la realidad la relación laboral que puede llegar a suscitarse con el empleador, siempre que concurren los requisitos del contrato de trabajo.

En el *sub judice*, más allá de las alegaciones atinentes a que la relación contractual se rigió por los mandatos de la Ley 80 de 1993, lo cierto es, que la decisión de la juez instancia resulta acertada pues en la labor de verificación de la naturaleza jurídica de la vinculación, se corroboró que la gestora había ejecutado sus labores como trabajadora oficial, tomando en consideración las disposiciones del Decreto 3135 de 1968, en concordancia con el Decreto 2148 de 1992. Conclusiones que se encuentran a tono con lo expuesto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 23 de febrero de 2010<sup>2</sup>, según la cual, el I.S.S. adoptó por “*costumbre*” contratar bajo la modalidad de prestación de servicios con miras a desconocer verdaderas relaciones de trabajo subordinado (*Consúltese además la sentencia SL1035-2016*).

---

<sup>2</sup> M.P. Luis Javier Osorio López.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



En tal sentido, anteponiendo el principio de la primacía de la realidad sobre las formas, era necesario que se verificara si se estructuraban los presupuestos fácticos y probatorios para derivar en que la prestación de los servicios se dio bajo la continua subordinación y dependencia a favor de la entidad demandada.

De acuerdo con las pruebas, se tiene que la gestora aseguró haber laborado para el I.S.S. como ingeniera de sistemas, aseveración que está acorde con el objeto de los contratos de prestaciones de servicios aportados, según los cuales, *i)* debía elaborar la estadística, *ii)* digitar los ingresos a nómina para el cumplimiento de metas del centro de decisión con información requerida por sus superiores, *iii)* unificar nóminas mensuales, *iv)* adherir a los expedientes las resoluciones y hojas de prueba de las pensiones negadas y concedidas, entre otras.

Lo anterior concuerda con lo develado por los testigos, puntualmente, la señora LEIDY BIBIANA PÉREZ LEIVA. En efecto, aquella refirió que la actora se encargaba de hacer el mantenimiento a la red y manejaba dos programas del instituto, uno de ellos, con el que se efectuaba la gestión de todo lo relacionado con los derechos de petición; añadió, que la reclamante escaneaba la documentación y le daba traslado a la persona a quien le correspondía dar respuesta a la solicitud, como también, colaboraba “*cargando*” las tutelas al sistema, y en general, tenía encomendada toda la parte de programación de los sistemas.

Como se ve, las labores realizadas por la demandante distan de ser de dirección y confianza conforme a las reglas del Decreto 3135 de 1968, luego, al existir certeza sobre la prestación personal del servicio, se presume la existencia del contrato de trabajo. Lo anterior, impone la necesidad de analizar si la convocada desvirtuó los demás elementos de la relación de trabajo que tuvo vigencia desde el 16 de abril al 30 de noviembre de 2012.

Los testigos aseguraron que sus jefes inmediatos eran los señores FLORICEL CANGREJO PEÑA y SONIA EDITH FALLA, quienes eran los encargados de dar órdenes y directrices para la ejecución de las labores,

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



aspecto que se confirmó con los comunicados que, vía correo electrónico, eran enviados por los superiores de la demandante, en donde le impartían indicaciones o parámetros para la ejecución de sus labores.

Tocante con el horario, la declarante PÉREZ LEIVA señaló que, a pesar que eran “*contratistas*”, tenían que cumplir un horario comprendido entre las 7:30 a.m. a las 12 del mediodía y de 2:00 p.m. a las “*seis pasaditas*”, subrayando que, muchas veces asistían los fines de semana porque no alcanzaba el tiempo para gestionar todo lo concerniente a sus cargos. Que el mismo Gerente -*refiriéndose a Floricel Cangrejo*- confirmaba la asistencia del personal y cuando no lo hacía él, se practicaba la inspección por conducto del jefe de recursos humanos.

Frente a la falta de autonomía e independencia en la realización de las actividades de la demandante, se dice por los declarantes que en varias oportunidades, los superiores le decían: “*(...) quiero que todo esté al día para el dos de febrero, digámoslo así. Llegó esta circular del nivel nacional en donde nos piden que hay que depurar este número de peticiones, trasládela. Cosas así que tenían que ver con los programas que ella manejaba, o, va a venir tal gente del nivel nacional entonces usted se encarga de atenderlos, de mostrarles los equipos, lo de la red, todo eso que ella manejaba*”.

Al preguntársele si la gestora manejaba herramientas y equipos de la entidad, el testigo JORGE ALEXANDER SERRANO SALAZAR contestó: “*(...) pues para poder cumplir con eso tenía que tener un equipo, una cpu, un aparato veloz para poder comunicarse, y como tenían que hacer un proceso de cargado, le asignaban un escáner, ella escaneaba, montaba en el software que precisaba que se necesitaba. Regularmente le preguntaban a ella como va su tarea, es más, hasta le tocaba ir los fines de semana*”. Acerca de a quien pertenecían los equipos respondió: “*(...) a la institución, es más, eso debe rezar en un informe que nosotros presentamos que dice que a usted le corresponde la CPU número tal, serial tal, o escáner tal, a nosotros nos asignaban equipos para poder laborar*”.

Con respecto a la retribución económica, no hay cuestionamiento pues la demandada era la encargada de solventarlo como contraprestación



por la ejecución del cargo y de ello obra prueba en el expediente, sin que fuera infirmada por la convocada.

En ese contexto, no existe duda para la Sala que, tal como lo advirtió la juez de instancia, la demandante se desempeñó como trabajadora oficial al servicio del I.S.S. bajo continua e ininterrumpida dependencia y subordinación, acreditándose en el plano de la realidad una verdadera relación de trabajo.

Como las condenas en concreto no fueron motivo de disenso por la entidad apelante, no se hace pronunciamiento sobre el particular.

### **La consulta**

En derecho se sabe, que la consulta no es propiamente un recurso ordinario o extraordinario pero sí un “*mecanismo de revisión oficioso*”, con el cual se busca proteger los derechos fundamentales del trabajador o velar por el interés público (AL3140-2021).

Es así que, al analizar la decisión consultada, resulta evidente que, salvo lo referente a la fecha hasta la cual se extendía la sanción moratoria (*ordenamiento tercero de la sentencia*), no existen causas que permitan advertir a la Sala sobre la eventual incursión en actos de quebrantamiento de los derechos de defensa y debido proceso de las partes, como tampoco, que se haya desconocido el ordenamiento jurídico que gobernaba el caso; por el contrario, el fallo observó la normatividad y jurisprudencia aplicable como medio para decidir el mismo, siendo contrastadas con los medios probatorios incorporados legalmente al juicio, los cuales fueron valorados en forma adecuada bajo las reglas de la sana crítica.

Según lo expuesto, se considera necesario ajustar los alcances del numeral tercero de la sentencia atendiendo las pautas trazadas por la máxima autoridad judicial de la especialidad laboral, puntualmente, en lo que tiene que ver con la fecha hasta la cual se extiende la condena por concepto de sanción moratoria. En efecto, en sentencia SL3307-2021, la

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia concluyó que dicha indemnización “*sólo es posible imponerla hasta el 31 de marzo de 2015, fecha en que se publicó en el diario oficial el decreto de liquidación final del ISS*”.

Por tanto, en sede de consulta se modificará el numeral tercero de la sentencia de primer grado, en el sentido de precisar que la sanción moratoria se causará desde el 13 de abril de 2013 hasta el 31 de marzo de 2015. En lo demás, la sentencia permanecerá incólume.

Queda así entonces agotada la competencia funcional de esta Sala.

**COSTAS**

No habrá lugar a condena en costas a cargo de la demandada por haberse surtido el grado jurisdiccional de consulta en su favor.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, “*administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley*”,

**RESUELVE**

**PRIMERO:**        **MODIFICAR** el numeral tercero de la sentencia de 15 de mayo de 2014, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, el cual quedará en los siguientes términos:

*“CONDENAR al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (hoy Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS en Liquidación administrado por FIDUAGRARIA S.A.), a pagar a la demandante LINA TATIANA SUAZA GONZÁLEZ por concepto de sanción moratoria, la suma de \$60.592.00 diarios a partir del 13 de abril de 2013 hasta el 31 de marzo de 2015”.*

**SEGUNDO:**        **CONFIRMAR** los demás ordenamientos de la sentencia de primer grado.

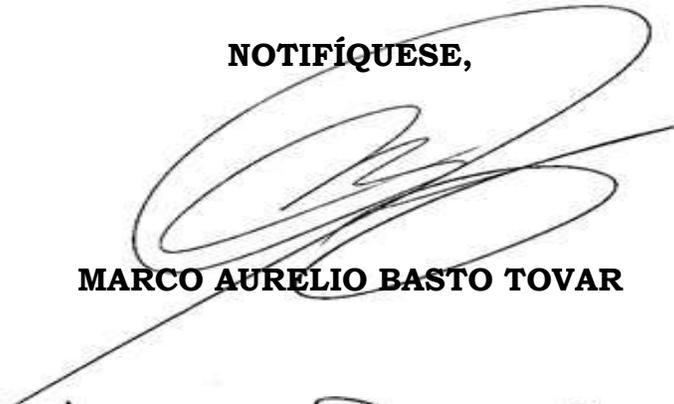
**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**TERCERO:** **NO CONDENAR** en costas en esta instancia a la demandada.

**CUARTO:** **DEVOLVER** el proceso al juzgado de origen, una vez ejecutoriada la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARCO AURELIO BASTO TOVAR**



**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**



**ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**

**Firmado Por:**

**Marco Aurelio Basto Tovar  
Magistrado  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Enasheilla Polania Gomez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Gilma Leticia Parada Pulido  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bf199d620ff5e06a31a15b44f5771f44ddfd6d3c6d3f5ad63af98fc67ce7f  
49a**

Documento generado en 13/12/2021 11:52:19 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**